



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0221/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0221/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer cuáles son las funciones de la persona servidora pública de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompleta, Funciones, Persona Servidora Pública, Puesto Hospital.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0221/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0221/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0221/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el trece de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090163325000121**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito me informe cuales son las funciones del servidor público Guillermina Mauricio Bentacourt con número de empleado [...] con descripción de puesto auxiliar de cocina adscrita al Hospital Materno Infantil Inguaran.
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticuatro de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSCDMX/SUTCGD/0323/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente en formato electrónico PDF, el oficio **SSCDMX/DGAF/0229/2025 (Anexo 1)**, mediante el cual, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, proporciona respuesta a su requerimiento.

No se omite señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, lo anterior en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, de manera directa o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado a los correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com, conforme a lo establecido en los artículos 220, 233, 234 y 236 de la LTAIPRC.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó oficio **SSCDMX/DGAF/0229/2025**, de fecha veintiuno de enero, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, el cual se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, con fundamento tanto en el Artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Manual Administrativo, Capítulo XXX "Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud", identificado con el numeral MA-SAF-24-5468E570, así como de los Artículos 7, 11 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General de Administración y Finanzas (D.G.A.F.), me permito comunicar lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, en los archivos y controles que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a esta D.G.A.F. así como de la revisión al Sistema Único de Nómina (SUN), relativo a la C. GUILLERMINA MAURICIO BETANCOURT, con número de empleado [REDACTED] en la que se desprende la función de "Auxiliar de Cocina en Hospital".

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de enero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Viene incompleto el anexo o la respuesta de puesto función.
[Sic.]

IV. Admisión. El treinta de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El once de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el oficio **SSCDMX/SUTCGD/0608/2025**, de fecha once de febrero, signado por la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Esta Unidad de Transparencia es competente para dar atención al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR. IP. 0221/2025** interpuesto por el particular ante el INFOCDMX y el cual será sustanciado ante la Ponencia a cargo de la Comisionada **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para la atención del ocurso es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, conforme se describió en los antecedentes.
2. El acto recurrido por la persona solicitante fue el siguiente:

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN:

"Viene incompleto el anexo o la respuesta de puesto funcion." (Sic)

3. Es importante mencionar que, en todo momento esta Secretaría de Salud (SEDESA) actuó de buena fe y garantizó el derecho de acceso a la información pública establecido a favor del particular, realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la Unidad Administrativa que cuenta con las atribuciones para emitir un pronunciamiento al respecto.

No obstante lo anterior, al tener conocimiento de su incoformidad con la respuesta primigenia, se turnó a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, para que conforme a sus atribuciones conferidas en el Manual Administrativo realizara una nueva búsqueda exhaustiva emitiera una respuesta conforme a sus funciones y atribuciones.

Es así que, en fecha 7 de febrero del presente año, mediante el oficio **SSCDMX/DGAF/0443/2025, (Anexo 4)** la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas emitió pronunciamiento sobre el requerimiento, por lo que se hizo llegar al particular una respuesta en alcance a la

impugnada, lo anterior a través del oficio **SSCDMX/SUTCGD/0590/2025 (Anexo 5)**, en la cual se citó lo siguiente:

"...Al respecto, se hace de su conocimiento en aras de garantizar los principios de búsqueda exhaustiva y máxima publicidad, su inconformidad se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas, quien es la Unidad Administrativa en esta Dependencia del Ejecutivo Local que emitió una respuesta a su solicitud primigenia y quien resulta competente para emitir las manifestaciones que considere pertinentes.

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente en formato PDF el oficio SSCDMX/DGAF/0443/2025 (Anexo 1), mediante el cual, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, realizó las manifestaciones pertinentes...."(Sic)

En dicha respuesta, se complementa la información que se dio originalmente.

- 4.- El oficio SSCDMX/SUTCGD/0590/2025 de fecha 11 de febrero del año en curso, fue notificado a través del correo electrónico [REDACTED] (Anexo 6), así como a través del SIGEMI, medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones. (Anexo 7).

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente recurso, toda vez que ha quedado sin materia, ante el hecho evidente de que esta dependencia atendió cabalmente la inconformidad presentada por la hoy recurrente, observando los principios de máxima publicidad, pro persona y exhaustividad.

PRUEBAS

- **Prueba 1.** Documental Pública Oficio de respuesta primigenia al ciudadano. (SSCDMX/SUTCGD/0323/2025). (Anexo 1).
- **Prueba 2.** Documental Pública Oficio SSCDMX/DGAF/0229/2025. (Anexo 2)
- **Prueba 3.** Impresión de pantalla de la notificación en PNT de la respuesta primigenia. (Anexo 3)
- **Prueba 4.** Documental Pública Oficio SSCDMX/DGAF/0443/2025. (Anexo 4)
- **Prueba 5.** Documental Pública Oficio SSCDMX/SUTCGD/0590/2025; Alcance. (Anexo 5)
- **Prueba 6.** Impresión del correo electrónico de notificación del Alcance. (Anexo 6)
- **Prueba 7.** Impresión de pantalla de la notificación a través del SIGEMI del Alcance. (Anexo 7)

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentados a esta Secretaría de Salud en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión que nos ocupa.

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizado como correos electrónicos para recibir notificaciones unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y qip.salud.info@gmail.com

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SSCDMX/SUTCGD/0323/2025**, de fecha veinticuatro de enero, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **SSCDMX/DGAF/0229/2025**, de fecha veintiuno de enero, signado por la Directora General de Administración y Finanzas, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, folio 090163325000121.

Asimismo, anexó **una respuesta complementaria**, mediante el oficio **SSCDMX/SUTCGD/0590/2025**, de fecha once de febrero, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 0221/2025** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163325000121**, mediante la cual solicitó:

"Solicito me informe cuales son las funciones del servidor público Guillermina Mauricio Bentaourt con número de empleado [REDACTED] con descripción de puesto auxiliar de cocina adscrita al Hospital Materno Infantil Inguaran" (Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento en aras de garantizar los principios de búsqueda exhaustiva y máxima publicidad, su inconformidad se hizo del conocimiento de la Dirección General de Administración y Finanzas, quien es la Unidad Administrativa en esta Dependencia del Ejecutivo Local que emitió una respuesta a su solicitud primigenia y quien resulta competente para emitir las manifestaciones que considere pertinentes.

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta al presente en formato PDF el oficio **SSCDMX/DGAF/0443/2025 (Anexo 1)**, mediante el cual, la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, realizó las manifestaciones pertinentes.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSCDMX/DGAF/0443/2025**, de fecha siete de febrero, signado por la Directora General de Administración y Finanzas, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al "TURNO AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 0221/2025", recibido en esta Dirección General el 31 de enero de 2025, derivado a la respuesta emitida mediante mi similar **SSCDMX/DGAF/0229/2025**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el folio 090163325000121, en el que expresa la inconformidad en los siguientes términos:

"...Viene incompleto el anexo o la respuesta de puesto funcion..." (Sic).

Al respecto, esta Dirección General en todo momento se ha conducido con apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando con ello el Principio de Máxima Publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos de solicitar el derecho de Acceso a la Información Pública.

Es claro para esta Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, que como Sujeto Obligado, tiene el deber de rendir cuentas y transparentar su información, motivo por el cual esta Dirección General a mi cargo, se encuentra comprometida con la entrega de la misma, siempre y cuando obre dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la misma y sus áreas adscritas; lo anterior, de conformidad en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar que, con base a las "CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN DE PUESTOS DE PERSONAL DE ESTRUCTURA Y TÉCNICO OPERATIVO CONFORME AL CATÁLOGO INSTITUCIONAL DE PUESTOS GENERAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", emitidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para el puesto de AUXILIAR DE COCINA EN HOSPITAL, se desprenden las funciones siguientes:

"...

6.1.- MANIPULA ALIMENTOS Y EQUIPOS DE COCINA, DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD ESTABLECIDOS.

6.2.- ENTREGA LAS CHAROLAS DE ALIMENTACIÓN A PACIENTES Y PERSONAL DE LA UNIDAD HOSPITALARIA, DE ACUERDO A LAS NORMAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD ESTABLECIDOS.

6.3.- RECOGE Y TRASLADA DOTACIONES DE ALIMENTOS Y ARTÍCULOS DE LA COCINA, A ÁREAS DE HOSPITALES QUE SE LE INDIQUE.

6.4.- REALIZA OPERACIONES PREVIAS PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, LIMPIA, LAVA, PICA, CORTA, MEZCLA, LICÚA, CIERNE: FRUTAS, VEGETALES, CARNES, LECHES Y DERIVADOS, CEREALES, HARINAS, LEGUMINOSAS E INGREDIENTES SEGÚN EL CASO.

6.5.- PARTICIPA EN LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS NORMALES O ESPECIALES, INCLUIDA LA ELABORACIÓN Y COCCIÓN DE ALIMENTOS.

6.6.- PARTICIPA EN LA DOTACIÓN INDIVIDUAL O COLECTIVA DE VAJILLAS, CUBIERTOS, CRISTALERÍA O UTENSILIOS Y ACCESORIOS EN COCINA, COMEDOR Y COCINA DE DISTRIBUCIÓN PARA PACIENTES.

6.7.- PONE Y LEVANTA MESAS INDIVIDUALES O COLECTIVAS PARA COMEDORES QUE SE LE INDIQUE.

6.8.- ENSAMBLA Y SIRVE LOS ALIMENTOS A LOS PACIENTES Y PERSONAL.

6.9.- DISTRIBUYE LOS ALIMENTOS A CUARTOS Y COMEDORES DE ACUERDO AL TIPO DE RÉGIMEN Y AL PROGRAMA DIARIO QUE SE DETERMINE.

6.10.- RECOLECTA Y LAVA EL EQUIPO DE TRANSPORTACIÓN, CHAROLAS, VAJILLAS, CUBIERTOS, BIBERONES Y ACCESORIOS.

6.11.- CLASIFICA Y SEPARA RESIDUOS, DESECHOS Y SOBRANTES Y LOS DEPOSITA EN LOS DISPOSITIVOS COLECTORES RESPECTIVOS Y DEVUELVE A LA COCINA, LOS SOBRANTES.

6.12.- LIMPIA EQUIPOS, APARATOS, UTENSILIOS, ACCESORIOS DE COCINA, COMEDOR, ÁREAS DE DISTRIBUCIÓN PARA PACIENTES, LAVADO DE OLLAS Y VAJILLAS Y DEL LABORATORIO DE LECHES, LIMPIEZA, LIMPIEZA DE PISOS, MUROS, CANCELES, TECHOS, CUERPOS DE CAMPANAS EN TOSAS LAS ÁREAS O SECCIONES DEL SERVICIO DE DIETOLOGÍA.

6.13.- CAPTA Y REPORTA DETERIOROS, ALTERACIONES, DESCOMPOSTURAS, PERDIDAS O ROTURAS DE EQUIPO, ACCESORIOS, UTENSILIOS, VAJILLAS, CUBIERTOS Y ALIMENTOS.

6.14.- REALIZA CON EFECTIVIDAD, TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS.

6.15.- DEMÁS ACTIVIDADES QUE SE LE DEMANDEN SEGÚN PROGRAMAS PRIORITARIOS..." (Sic).

Nó obstante, resulta conducente mencionar que las actividades también son asignadas de acuerdo a las necesidades del servicio a las que su jefe inmediato considere conducentes, en términos del puesto que se ocupa, tal y como se señala en el numeral 6.15 de la Cédula referida.

Por lo antes expuesto, tomando en consideración lo establecido en el Artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que esta respuesta sea notificada al solicitante, así como al Instituto de Transparencia, Acceso de la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de que al momento de llevar a cabo la resolución se cuente con mayores elementos conforme a derecho proceda, toda vez que esta D.G.A.F., dentro del ámbito de competencia ha dado cumplimiento a la inconformidad del peticionario.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de

Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0221/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Febrero de 2025 a las 17:17 hrs.
3e954f7d4d1c0f1f7276b751f63021b

[Sic.]

VI. Cierre. El doce de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

11

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito me informe cuales son las funciones del servidor público Guillermina Mauricio Bentacourt con número de empleado [...] con descripción de puesto auxiliar de cocina adscrita al Hospital Materno Infantil Inguaran.	El Sujeto Obligado, a través de la Directora General de Administración y Finanzas, le informó a la persona solicitante que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, en los archivos y controles que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, así como, de la revisión al Sistema Único de Nómina (SUN), la persona servidora pública de su interés tiene función de “Auxiliar de Cocina en Hospital” .	La entrega de información incompleta. Viene incompleto el anexo o la respuesta de puesto función.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, a través de la Directora General de Administración y Finanzas, se le informó a la parte recurrente que con base en las “Cédulas de Identificación de Puestos de Personal de Estructura y Técnico Operativo conforme al Catalogo Institucional de Puestos General del Gobierno de la Ciudad de México”, emitidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para el puesto de **auxiliar de cocina en hospital**, se desprenden las funciones siguientes:

6.1.- Manipula alimentos y equipos de cocina, de acuerdo con las normas de higiene y seguridad establecidos.

6.2.- Entrega las charolas de alimentación a pacientes y personal de la unidad hospitalaria, de acuerdo a las normas de higiene y seguridad establecidos.

- 6.3.-** Recoge y traslada dotaciones de alimentos y artículos de la cocina, a áreas de hospitales que se le indique.
- 6.4.-** Realiza operaciones previas para la elaboración de alimentos, limpia, lava, pica, corta, mezcla, licúa, cierne: frutas, vegetales, carnes, leches y derivados, cereales, harinas, leguminosas e ingredientes según el caso.
- 6.5.-** Participa en la elaboración de alimentos normales o especiales, incluida la elaboración y cocción de alimentos.
- 6.6.-** Participa en la dotación individual o colectiva de vajillas, cubiertos, cristalería o utensilios y accesorios en cocina, comedor y cocina de distribución para pacientes
- 6.7.-** Pone y levanta mesas individuales o colectivas para comedores que se le indique.
- 6.8.-** Ensambla y sirve los alimentos a los pacientes y personal.
- 6.9.-** Distribuye los alimentos a cuartos y comedores de acuerdo al tipo de régimen y al programa diario que se determine.
- 6.10.-** Recolecta y lava el equipo de transportación, charolas, vajillas, cubiertos, biberones y accesorios.
- 6.11.-** Clasifica y separa residuos, desechos y sobrantes y los deposita en los dispositivos colectores respectivos y devuelve la cocina, los sobrantes.
- 6.12.-** Limpia equipos, aparatos, utensilios, accesorios de cocina, comedor, áreas de distribución para pacientes, lavado de ollas y vajillas y del laboratorio de leches, limpieza, limpieza de pisos, muros, cancelas, techos, cuerpos de campanas en todas las áreas o secciones del servicio de dietología.
- 6.13.-** Capta y reporta deterioros, alteraciones, descomposturas, pérdidas o roturas de equipo, accesorios, utensilios, vajillas, cubiertos y alimentos.

6.14.- Realiza con efectividad, todas las actividades relacionadas con las funciones establecidas.

6.15.- Demás actividades que se le demanden según programas prioritarios..." (sic).

No obstante, resulta conducente mencionar que las actividades también son asignadas de acuerdo a las necesidades del servicio a las que su jefe inmediato considere conducentes, en términos del puesto que se ocupa, tal y como se señala en el numeral **6.15** de la Cédula referida.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Directora General de Administración y Finanzas, le informó a la parte recurrente, las funciones de la persona servidora pública de su interés, las cuales son acordes con el puesto **“Auxiliar de Cocina en Hospital”**, de conformidad con las Cédulas de Identificación de Puestos de Personal de Estructura y Técnico Operativo Conforme al Catalogo Institucional de Puestos General del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Aviso de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0221/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Febrero de 2025 a las 17:17 hrs.
3e954f724d1cd011f7276b751f63021b

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0221/2025

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.